



1700-37

RESOLUCIÓN:

0793-1

FECHA:

19 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante radicado R202633001949 del 3 de marzo de 2026, el señor William Anchicoque Rondón, profesional investigativo de Delitos Contra Los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación, solicitó a esta Autoridad Ambiental el apoyo de dos peritos en las áreas de ambiental y minero con el fin de apoyar actividad operativa de allanamiento y registro relacionado con actividad minera ilegal, que se realizaría en el departamento del Magdalena los días 16,17,y 18 de marzo de 2026.
- 1.2. Que posterior a las diligencias de allanamiento y registro, el subdirector de Gestión Ambiental dirigió oficio radicado E2026318001411 al señor William Anchicoque Rondón presentando informe de concepto técnico No. 20260138 del 18 de marzo de 2026, correspondiente a la diligencia antes mencionada.
- 1.3. Que el informe de concepto técnico referenciado contiene cada una de las labores realizadas en el operativo de minería ilegal realizado por la Fiscalía, y el cual sirve de sustento para la imposición de medida preventiva, la cual se expondrán más adelante.

#### 2. Fundamentos legales y técnicos.

##### 2.1. Competencia

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema



1700-37

RESOLUCIÓN:

07 93

FECHA:

19 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia”*

A su vez, el párrafo primero del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

## **2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental**

La Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando



1700-37

RESOLUCIÓN:

07 93

FECHA:

19 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

En materia preventiva, la Ley 1333 de 2009, regulatoria del proceso sancionatorio ambiental, otorga en su artículo 2 esta facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo: **“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 *ibidem*, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG, como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el



1700-37

RESOLUCIÓN: 07 93=

FECHA: 19 MAR, 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

### 2.3. Medidas Preventivas

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, se acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: *“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).”*

En consideración con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas”*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer



1700-37

RESOLUCIÓN:

107 93=

FECHA:

19 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que en Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Se tiene pues que las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

La Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.



1700-37

RESOLUCIÓN:

07 93

FECHA:

19 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

En el artículo 39 de la citada Ley 1333 de 2009 dispone que la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida preventiva de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En atención a estas prerrogativas normativas se tiene como soporte técnico el informe suscrito por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental quienes documentaron los hallazgos como se describe a continuación:

#### **2.4. Concepto técnico 20260138 del 18 de marzo de 2026**

*Al momento de ingresar al polígono asegurado por el Ejército Nacional, los peritos de CORPAMAG y los funcionarios del CTI evidenciaron una zona de intensa actividad antrópica, caracterizada por la alteración drástica y reciente de las condiciones naturales del ecosistema. El área, que abarca un aproximado de 5 hectáreas, presentaba una total*



1700-37

RESOLUCIÓN:

10793

19 MAR. 2026

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

*remoción de la cobertura vegetal y forestal, así como modificaciones severas en la geomorfología del suelo y en la dinámica de la fuente hídrica superficial presente en el lugar.*

*Es fundamental señalar que, cuando las autoridades hicieron el ingreso al sitio, las personas que se encontraban adelantando las labores de explotación ilícita salieron huyendo de la zona. No obstante, evaluando los videos y los sobrevuelos realizados con el dron en la fase inicial (elementos que son tomados como evidencia material probatoria), se logró establecer que el complejo estaba operando activamente y que se encontraban en el lugar entre 15 y 20 personas. Como resultado de la maniobra, se lograron detener únicamente a tres (3) personas en flagrancia, quienes quedaron inmediatamente a cargo de la Fiscalía General de la Nación para su respectiva judicialización.*

*Foto 02. Video tomado con el Dron - ilustra la retroexcavadora operando y la presencia de personal*



*La magnitud de la intervención y la infraestructura instalada evidencian un complejo de minería ilegal a cielo abierto (tipo aluvial) altamente mecanizado y organizado, que supera con creces cualquier consideración de minería de subsistencia. En el lugar, se identificaron*



1700-37

RESOLUCIÓN:

0793

FECHA:

19 MAR. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

*múltiples frentes de trabajo distribuidos estratégicamente para la extracción, lavado y clasificación de material aurífero.*

*A continuación, se detallan los elementos, equipos y características de la explotación halladas in situ:*

**1. Maquinaria Pesada para Remoción de Tierras:** Se constató la presencia y operación de maquinaria amarilla tipo retroexcavadora sobre orugas, utilizada para el arranque masivo, remoción profunda del subsuelo y perfilado antitécnico del terreno. Específicamente se identificaron:

- Una retroexcavadora de orugas marca **Lonking**, referencia **CDM 6225**, de color amarillo y con número de identificación **MC041644**. El equipo presenta una falla crítica en su sistema de desplazamiento, específicamente en la oruga del lado izquierdo, la cual se encuentra desrielada y extendida sobre el terreno, imposibilitando cualquier movimiento autónomo de la maquinaria en el sitio de los hechos.
- Una segunda retroexcavadora de orugas, de color amarillo y marca **Rhino** (referencia visible 210), con el logotipo de la marca claramente legible en el brazo y en el contrapeso trasero.

*Foto 02 y 03. Retroexcavadora de orugas marca Lonking, referencia CDM 6225*



*Retroexcavadora de orugas marca Rhino (referencia visible 210)*



1700-37

RESOLUCIÓN:

0793

FECHA:

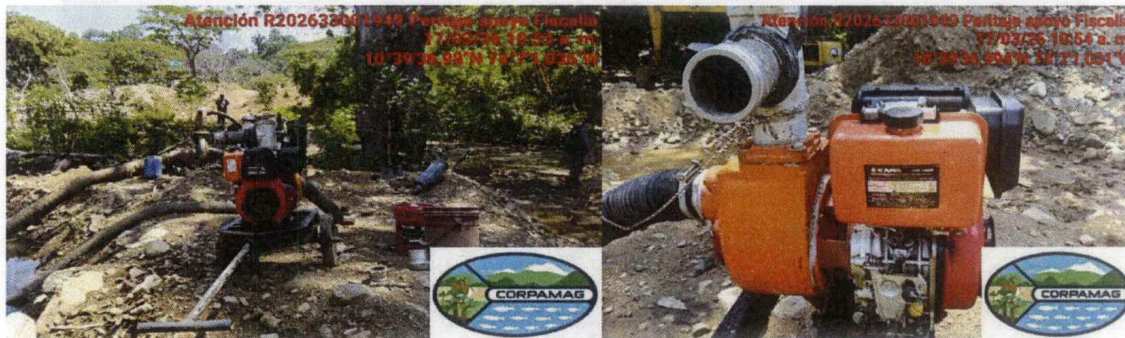
19 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”



**2. Equipos de Succión, Bombeo y Generación Eléctrica:** La operación dependía de un sistema intensivo de captación ilegal de aguas superficiales. Para ello, se utilizaban extensas redes de mangueras de gran diámetro conectadas a motobombas que extraían el agua directamente del cauce para lavar el material estéril y las arenas. Se identificaron:

- Equipos de bombeo, destacándose una motobomba de combustión diésel de color naranja, marca **KAMA**, modelo **KM 186F**.



- Un generador eléctrico a diésel (planta eléctrica) marca **YORKING**, modelo **YDE 8500E**, utilizado para energizar herramientas, campamentos y posibles equipos de clasificación metálica.
- Otras motobombas industriales. Las dos primeras unidades, localizadas en zonas de excavación y fuentes hídricas, son equipos operativos de gran capacidad impulsados por motores diésel con sistemas de succión y descarga conectados. La tercera unidad es un ensamble incompleto que consta únicamente de un cabezote



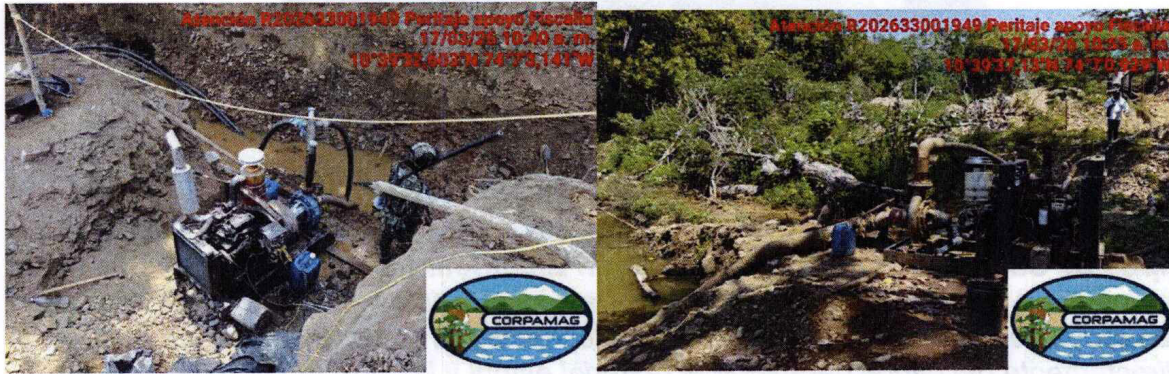
1700-37

RESOLUCIÓN: 0793

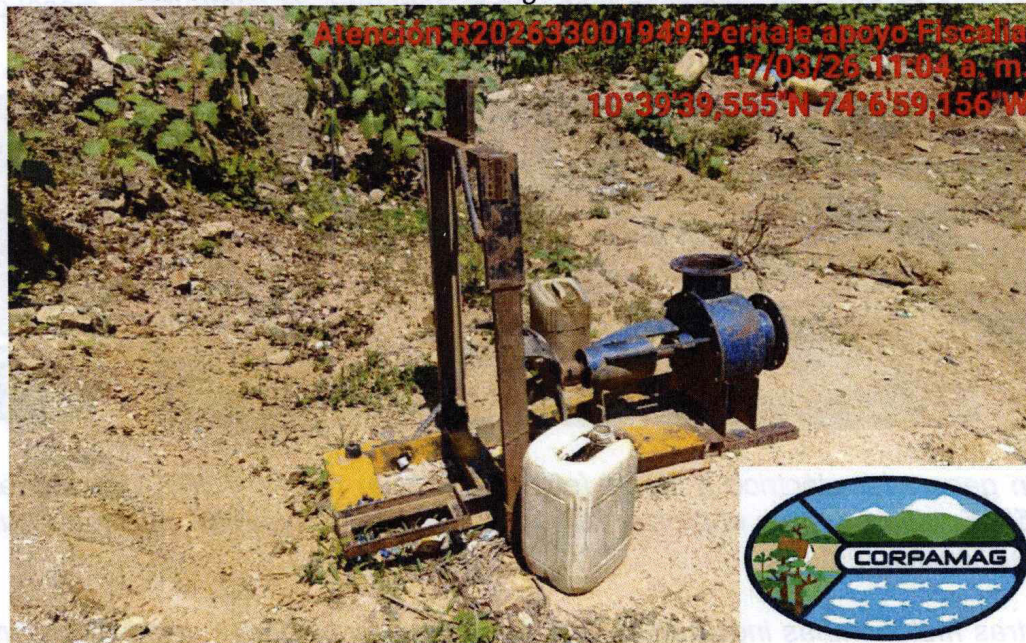
FECHA: 19 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

*de bomba centrífuga montado sobre un chasis. Es importante destacar que ninguno de estos equipos presenta placas de identificación visibles, números de serie o marca del fabricante legibles al momento de la inspección.*



*Cabezote de bomba centrífuga montado sobre un chasis*



*Fuente: Fotografía tomada durante el operativo del 17 03 2026*



1700-37

RESOLUCIÓN:

07 93

FECHA:

19 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”

**3. Zarandas o clasificadoras de áridos:** Dos estructuras metálicas de fabricación artesanal (zarandas o clasificadoras de áridos) instaladas sobre montículos de material removido. Estas herramientas, compuestas por tolvas y mallas para la separación de sedimentos, carecen de marca, modelo o placa de identificación.

Zarandas o Clasificadoras



**4. Herramientas de Recuperación y Beneficio Manual:** Adyacente a las zonas de bombeo y clasificación (tolvas/zarandas), se encontraron elementos característicos del beneficio aurífero manual, utilizados para la recuperación gravimétrica final del oro a partir de los sedimentos finos lavados. Entre estos elementos se evidenciaron bateas tradicionales de madera de gran tamaño, palas metálicas, barras de hierro y cajas de herramientas de mecánica. Durante la inspección, no se hallaron evidencias de uso de mercurio (amalgamación) en estos puntos de lavado.

Foto 14. Batea de madera, palas y barras de hierro



Fuente: Fotografía tomada durante el operativo del 17 03 2026



1700-37

RESOLUCIÓN: 07 93

FECHA: 19 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”

**5. Acopio Inadecuado de Insumos Químicos y Combustibles:** A escasos metros de la operación y sobre el suelo desnudo, se encontró un centro de acopio improvisado compuesto por múltiples canecas plásticas de gran volumen (azules y verdes) y pimpinas. Estos recipientes eran utilizados para almacenar combustibles (diésel), aceites y lubricantes necesarios para la maquinaria pesada y las motobombas. Esta disposición antitécnica genera un inminente riesgo de contaminación química por lixiviación o derrames directos al suelo.

Foto 15. Acopio antitécnico de combustibles y lubricantes (canecas y pimpinas) dispuestos directamente sobre el suelo



Fuente: Fotografía tomada durante el operativo del 17 03 2026

**6. Afectaciones Graves al Paisaje y Geomorfología:** El recorrido perimetral permitió constatar que la acción mecánica de las retroexcavadoras ha creado profundas zanjas, remoción total de la capa vegetal, pozos de agua estancada y lodazales (piscinas de sedimentación improvisadas). El bosque ripario protector fue arrasado y los sedimentos resultantes del lavado continuo fueron vertidos sin ningún tipo de tratamiento a cuerpos de agua, alterando drásticamente su turbiedad y taponando el lecho.



1700-37

RESOLUCIÓN:

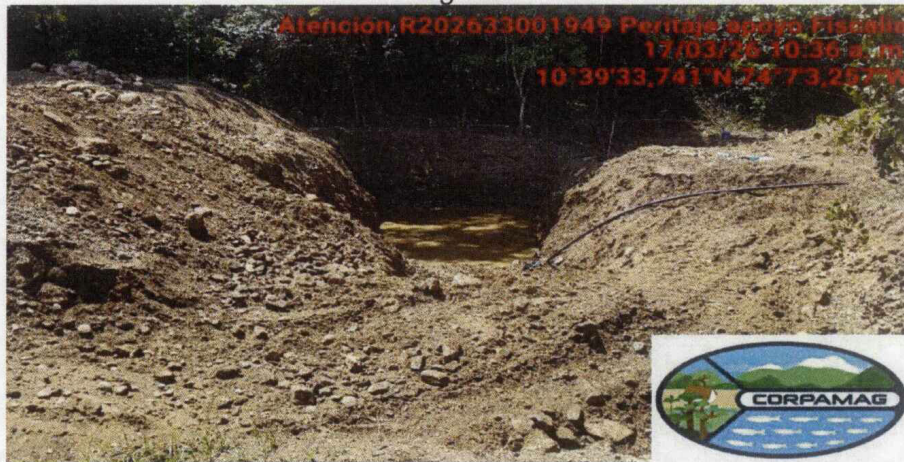
07 93

FECHA:

19 MAR. 2026

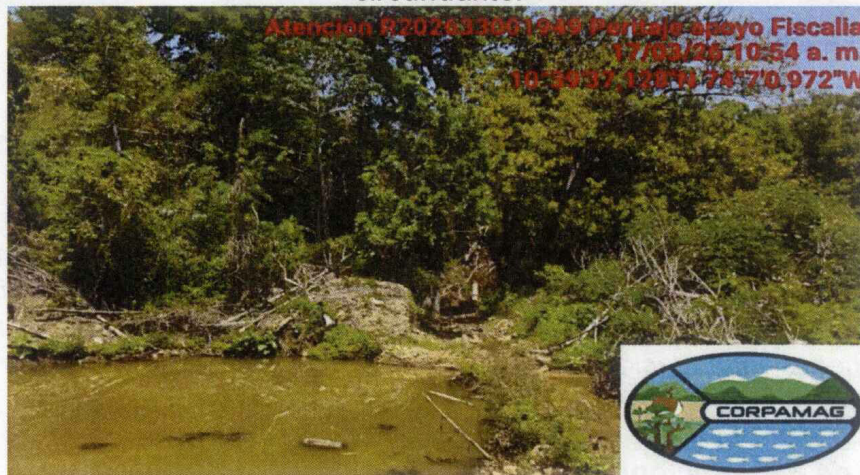
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

*Excavación de fosa profunda con acumulación de aguas lodosas y remoción de capa vegetal.*



Fuente: Fotografía tomada durante el operativo del 17 03 2026

*Afectación de cuerpo de agua léntico con sedimentación y pérdida de cobertura forestal circundante.*



Fuente: Fotografía tomada durante el operativo del 17 03 2026

*Espejo de agua con alta turbidez producto de la escorrentía y la intervención con maquinaria pesada.*



1700-37

RESOLUCIÓN: 07 93

FECHA: 19 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”



Fuente: Fotografía tomada durante el operativo del 17 03 2026

## CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN ENCONTRADAS

Con base en la inspección técnica realizada en el área de los hechos y la evaluación de la infraestructura, equipos y alteraciones del terreno, se determinó que en el polígono intervenido se adelantaba un proyecto de extracción de minerales auroargentíferos (oro) de tipo aluvial. Las características operativas y técnicas de esta explotación presuntamente ilícita se describen a continuación:

### 1. Área y Tipo de Explotación:

- **Extensión de la afectación:** Mediante la toma de coordenadas y el recorrido (tracking) perimetral realizado por los peritos de CORPAMAG durante la diligencia, se logró establecer un área de intervención directa de aproximadamente 5 hectáreas.



1700-37

RESOLUCIÓN: 07 93

FECHA: 19 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”

- **Tipo de minería:** Corresponde a una explotación de **minería a cielo abierto** sobre depósitos aluviales. Las labores extractivas se han concentrado directamente sobre las márgenes, la llanura de inundación y el cauce del cuerpo de agua superficial presente en los predios, aprovechando los sedimentos y gravas depositados históricamente por la dinámica hídrica.

**2. Fase de Arranque y Remoción de Material (Mecanizada):** El sistema empleado para el arranque del mineral dista totalmente de ser un método artesanal. Se basa en el uso intensivo de maquinaria pesada, específicamente **retroexcavadoras sobre orugas** (identificadas en el sitio con las marcas Lonking y Rhino). Esta maquinaria es utilizada para realizar el descapote masivo de la cobertura vegetal y remover grandes volúmenes de suelo estéril hasta alcanzar los horizontes profundos donde se concentran las gravas y arenas auríferas. La utilización de estos equipos genera zanjas profundas, altera drásticamente la topografía y produce enormes montículos de material removido (estéril) sin ningún criterio técnico o de estabilidad.

**3. Fase de Lavado y Clasificación:** Una vez extraído el material del subsuelo, es transportado hacia estructuras modulares metálicas conocidas como **clasificadoras mineras o zarandas**. Para el funcionamiento de este sistema de lavado, los operadores captan agua de manera ilegal e intensiva directamente de la fuente hídrica mediante extensas redes de mangueras conectadas a **motobombas**. El agua es inyectada a presión sobre el material depositado en las tolvas clasificadoras para disgregar las arcillas y separar las gravas gruesas de las arenas finas, donde se encuentra contenido el oro. Además, se evidenció el uso de un generador eléctrico (planta amarilla a combustión) para el suministro de energía de los equipos e instalaciones anexas.

**4. Fase de Beneficio y Recuperación Gravimétrica (Manual):** Los lodos y arenas finas resultantes del lavado mecánico en las zarandas son sometidos a un proceso final de recuperación gravimétrica. Durante la inspección, se encontraron herramientas manuales dispuestas para esta labor, tales como **bateas de madera tallada, palas metálicas y barras de hierro**. Los mineros utilizan las bateas para lavar las arenas pesadas y concentrar el oro aprovechando su alta densidad. Es fundamental destacar que, tras una revisión minuciosa del área de beneficio y de los equipos, **no se evidenció la presencia, almacenamiento ni uso de mercurio** u otras sustancias químicas (cianuro) para la amalgamación del oro, por lo que se cree que el proceso detectado se basa estrictamente en la clasificación mecánica y separación gravimétrica.



1700-37

RESOLUCIÓN:

0793

FECHA:

19 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

**5. Tipificación Técnica frente a la Normatividad:** Desde el punto de vista técnico-legal, la envergadura de los equipos encontrados (retroexcavadoras, plantas eléctricas, motobombas industriales y zarandas) descarta categóricamente que esta actividad pueda ser clasificada como "minería de subsistencia". De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el barequeo (minería de subsistencia aluvial) se restringe estrictamente al lavado de arenas "por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos". En consecuencia, las actividades verificadas configuran un escenario de **explotación mecanizada presuntamente ilícita**, la cual causa graves daños ambientales y requiere obligatoriamente título minero y licencia ambiental, de los cuales carece el proyecto intervenido.

#### **AFECTACIONES AMBIENTALES DETECTADAS**

La inspección técnica realizada en el área evidenció que el uso intensivo y descontrolado de maquinaria pesada (retroexcavadoras) y equipos de succión para la extracción minera aluvial ha generado impactos severos, sinérgicos sobre el ecosistema local. Al desarrollarse al margen de la ley y carecer de cualquier tipo de instrumento de manejo, prevención, mitigación o compensación, la actividad extractiva ha provocado un deterioro crítico en la dinámica natural del área.

A continuación, se describen detalladamente las afectaciones sobre los componentes biofísicos:

**1. Afectación al Recurso Suelo y la Geomorfología:** La introducción y operación de las retroexcavadoras sobre orugas contribuye a una alteración drástica de la topografía original y la pérdida definitiva de los horizontes superficiales del suelo (capa orgánica), los cuales son fundamentales para el sostenimiento del ecosistema. Se evidenció la creación de zanjas profundas y la disposición antitécnica de enormes volúmenes de material estéril en forma de montículos, lo que desestabiliza el terreno e induce procesos acelerados de erosión grave. Además, el tránsito continuo de la maquinaria pesada puede causar una alta compactación del suelo, anulando su vocación natural e impidiendo la regeneración natural de las especies vegetales.

**2. Afectación al Recurso Flora:** Se constató el arrasamiento masivo y la remoción total de la cobertura vegetal nativa en un área aproximada de 5 hectáreas. Esta tala indiscriminada afectó directamente el bosque ripario o vegetación. La destrucción de esta cobertura



1700-37

RESOLUCIÓN:

07 93

FECHA:

19 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

*protectora eventualmente elimina los corredores biológicos, desprotege los taludes del cauce frente a la erosión hídrica y altera irreversiblemente el microclima local.*

**3. Afectación al Recurso Fauna:** *La fauna silvestre terrestre y acuática se puede ver directamente impactada por la destrucción de la cobertura vegetal que le sirve de nicho, refugio y fuente de alimentación. A la pérdida física del hábitat se suma el fuerte impacto acústico generado por la operación continua de los motores diésel de las retroexcavadoras, la planta eléctrica y las motobombas, ocasionando el ahuyentamiento y desplazamiento forzado de las especies de la zona.*

**4. Afectación al Recurso Hídrico:** *El cuerpo de agua superficial podría estar presentando una afectación por partida doble. En primer lugar, la alteración del lecho y el vertimiento directo de las aguas de lavado (retorno del proceso de clasificación de arenas) introducen altísimas cargas de sedimentos, lodos y sólidos suspendidos al cauce natural, lo que incrementa drásticamente la turbiedad, tapona el lecho y destruye los hábitats de la fauna hidrobiológica. En segundo lugar, la ubicación de la maquinaria pesada operando sobre las márgenes, sumada al acopio antitécnico de combustibles cercanos a los cuerpos de agua, genera un inminente riesgo de contaminación química por el derrame o filtración de aceites, lubricantes y diésel, los cuales son catalogados como sustancias altamente peligrosas para los ecosistemas acuáticos.*

**5. Implicaciones Ambientales y Penales:** *La sumatoria de estas graves afectaciones, causadas por el empleo de medios mecanizados para la extracción y lavado de minerales sin las autorizaciones ambientales pertinentes, configura escenarios que atentan contra la integridad del ambiente y los recursos naturales. El daño masivo a las 5 hectáreas, la alteración de los componentes ambientales eliminando la integridad del sistema hídrico y edáfico, y el riesgo inminente de contaminación por hidrocarburos, configuran los elementos técnicos constitutivos del delito de Daño en los Recursos Naturales y Ecocidio, y Contaminación Ambiental.*

### **SITUACIÓN LEGAL DEL ÁREA AFECTADA**

*El análisis de la situación jurídica del polígono intervenido se fundamenta en la verificación del estatus minero ante las autoridades nacionales competentes y la revisión de los instrumentos de control y manejo ambiental expedidos por la Corporación. Del cruce de esta información se concluye una carencia absoluta de amparo legal para las actividades extractivas constatadas, tal como se detalla a continuación:*



1700-37

RESOLUCIÓN: 07 93

FECHA: 19 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

**1. Carencia de Título Minero (Certificación de la ANM):** De acuerdo con la respuesta oficial emitida por la **Agencia Nacional de Minería (ANM)** mediante el **radicado No. 20269060472311 del 13 de marzo de 2026**, se realizó la verificación espacial tomando como referencia las coordenadas capturadas en el área del operativo (**N 10°39'34,76"; W 74°07'09.12"**). El informe técnico de la autoridad minera certifica de manera concluyente que **no existen títulos mineros inscritos en el Registro Minero Nacional que se superpongan en un radio de 2 kilómetros con las coordenadas inspeccionadas.**

Si bien la ANM aclara que en dicha zona se presenta la superposición de algunos trámites en curso, estos **no otorgan ningún tipo de derecho o prerrogativa legal para la explotación**. Específicamente, se reportó la existencia de:

- **Seis (6) propuestas de contratos de concesión** bajo la Ley 685 de 2001, con los códigos de expediente QA2-08001, 503992, 505855, OG2-09156, 504655 y 505854, radicadas a nombre de la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**. La ANM es enfática en señalar que estas propuestas se encuentran "en evaluación" y, por lo tanto, la sociedad **no se encuentra habilitada para el desarrollo de labores de explotación**.
- **Una (1) solicitud de Área de Reserva Especial (ARE)** con código de expediente **ARE-506345**, tramitada a nombre de los señores Albert Fabio Suarez Scott, Carlos Electo Sanchez Melendez y Luis Emilio Jimenez Camargo. Frente a esta figura, la ANM advierte que la simple solicitud no autoriza la extracción; la prerrogativa de explotación se ejerce **única y exclusivamente con la ejecutoria del acto administrativo que delimita y declara el ARE**, situación que no ha ocurrido pues el expediente aún se encuentra en etapa de estudio.

En conclusión, la ANM certifica que **no existen prerrogativas de explotación vigentes en el área que permitan adelantar la extracción de minerales.**

**2. Inexistencia de Licencia y Permisos Ambientales (Revisión CORPAMAG):** Por su parte, al consultar las bases de datos misionales de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), **no se halló registro alguno de Licencia Ambiental otorgada o en trámite a favor de personas naturales o jurídicas para el desarrollo de proyectos mineros en el polígono intervenido.**



1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

07 93  
19 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

Asimismo, los responsables de la actividad **no cuentan con las concesiones de aguas, permisos de vertimientos, ni permisos de aprovechamiento forestal** requeridos imperativamente por el Decreto 1076 de 2015 para el uso y afectación de los recursos naturales renovables.

**3. Configuración de Ilegalidad y Delitos Penales:** La ausencia total de títulos mineros y licencias ambientales frente a la magnitud de la explotación mecanizada hallada en flagrancia, sitúa esta actividad fuera de todo marco regulatorio, desencadenando las siguientes implicaciones legales:

- **Explotación Ilícita según el Código de Minas:** Conforme al artículo 159 de la Ley 685 de 2001, la extracción de minerales de propiedad nacional sin el correspondiente título minero vigente configura el delito de exploración y explotación ilícita.
- **Aplicabilidad del Decreto 2235 de 2012:** Al evidenciarse el uso de maquinaria pesada (retroexcavadoras marca "Lonking" y "Rhino") para la minería sin título inscrito, se faculta a las autoridades competentes, incluida la Fuerza Pública, para aplicar las medidas de **decomiso, incautación, inmovilización, destrucción o inutilización** de estos equipos. El uso descontrolado de esta maquinaria está documentado como un factor que agrava los daños ambientales afectando los recursos de agua, suelo, aire y biodiversidad.
- **Tipificación Penal (Ley 599 de 2000):** Las conductas verificadas in situ otorgan los elementos técnicos materiales que configuran varios delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente tipificados en el Código Penal Colombiano, destacando:

**Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (Art. 328):** Por la remoción y destrucción grave de la cobertura vegetal, suelo y cauce hídrico sin la normatividad exigida.

- **Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales (Art. 332):** Al extraer materiales aluviales empleando medios mecanizados capaces de causar graves daños ambientales sin el permiso de la autoridad competente.
- **Daños en los recursos naturales y ecocidio (Art. 333):** Por destruir e inutilizar el ecosistema local de manera grave y con un impacto ambiental difícilmente reversible sobre 5 hectáreas.



1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

07 93  
19 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”

En suma, el área del operativo se clasifica jurídicamente como un escenario presunto de **minería ilegal y ecocidio**, que carece de cualquier soporte administrativo que convalide su existencia o atenúe sus graves impactos ambientales y sociales.

### DESCRIPCIÓN DE LOS PREDIOS

Haciendo las respectivas verificaciones y consultas en la plataforma web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se logró establecer que el área intervenida durante el operativo se superpone y corresponde a los siguientes cuatro (4) predios:

#### 1. Predio Parcela 20 Villa Xiomara

- **Número predial:**  
471890007000000030290000000000
- **Número predial (anterior):**  
47189000700030290000
- **Municipio:** Ciénaga, Magdalena
- **Dirección:** PARCELA 20 VILLA XIOMARA
- **Área del terreno:** 220.625 m<sup>2</sup>
- **Área de construcción:** 0 m<sup>2</sup>
- **Destino económico:** Agropecuario
- **Fuente:** Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2026

#### 2. Predio Parcela 21 El Jardín 1

- **Número predial:**  
471890007000000030281000000000
- **Número predial (anterior):**  
47189000700030281000
- **Municipio:** Ciénaga, Magdalena
- **Dirección:** PARCELA 21 EL JARDIN 1
- **Área del terreno:** 120.000 m<sup>2</sup>
- **Área de construcción:** 36 m<sup>2</sup>
- **Destino económico:** Agropecuario
- **Número de construcciones:** 1 (Construcción #1)
- **Fuente:** Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2026

#### 3. Predio Parcela 19 Los Hermanos Barrios

- **Número predial:**  
471890007000000030283000000000
- **Número predial (anterior):**  
47189000700030283000
- **Municipio:** Ciénaga, Magdalena
- **Dirección:** PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS

#### 4. Predio La Tormenta

- **Número predial:**  
471890007000000030024000000000
- **Número predial (anterior):**  
47189000700030024000
- **Municipio:** Ciénaga, Magdalena
- **Dirección:** LA TORMENTA
- **Área del terreno:** 579.605 m<sup>2</sup>
- **Área de construcción:** 209 m<sup>2</sup>



1700-37

RESOLUCIÓN:

07 93

FECHA:

19 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”

- |  |   |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Área del terreno:</b> 230.625 m<sup>2</sup></li><li>• <b>Área de construcción:</b> 0 m<sup>2</sup></li><li>• <b>Destino económico:</b> Agropecuario</li><li>• <b>Fuente:</b> Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2026</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Destino económico:</b> Agropecuario</li><li>• <b>Número de construcciones:</b> 3 (Construcción #1, Construcción #2, Construcción #3)</li><li>• <b>Fuente:</b> Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2026</li></ul> |
|--|---|



Fuente: Datos de campo y del IGAC aplicados a Google Earth Pro

En la figura anterior, se resaltan:

- **Línea azul (Tracking o recorrido):** Representa el trayecto o ruta de navegación lineal seguido por el equipo técnico durante el desarrollo de la diligencia en campo. Este recorrido atraviesa la zona de estudio de manera longitudinal, permitiendo el acceso y la inspección visual de los diferentes predios y áreas de interés.



1700-37

RESOLUCIÓN:

0793

FECHA:

19 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”

- **Polígono de color rojo (Área intervenida):** Delimita el área aproximada donde se observa o se reporta una intervención directa sobre el terreno. Se encuentra ubicada de manera centralizada en el mapa, sirviendo como el foco principal de la diligencia y relacionándose con el "Punto de Referencia de Fiscalía".
- **Polígonos de color verde (Predios):** Identifican los límites de propiedad de las diferentes parcelas analizadas. De acuerdo con el mapa, se distinguen los siguientes predios:
  - **Predio La Tormenta:** Ubicado en la parte superior izquierda de la zona de intervención.
  - **Predio Parcela 21 El Jardín 1:** Localizado en la zona superior derecha del área central.
  - **Predio Parcela 20 Villa Xiomara:** Situado a la derecha del área de intervención.
  - **Predio Parcela 19 Los Hermanos Barrios:** Ubicado en la parte inferior de la imagen, siendo el predio de mayor extensión visible en ese sector.

## CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Las actividades de minería presuntamente ilegal detectadas en los predios **Parcela 20 Villa Xiomara, Parcela 21 El Jardín 1, Parcela 19 Los Hermanos Barrios y La Tormenta** constituyen una infracción normativa. Esta categorización se sustenta en los siguientes hallazgos:

- **Daño Grave y Masivo:** Se constató el arrasamiento total de la cobertura vegetal nativa y el bosque ripario en una extensión aproximada de **5 hectáreas**. Esta destrucción elimina los corredores biológicos y altera de forma irreversible el microclima local.
- **Daños al recurso Suelo:** El uso de maquinaria pesada tipo retroexcavadora (marcas **Lonking y Rhino**) para realizar excavaciones profundas y zanjas ha provocado la pérdida definitiva de los horizontes superficiales o capa orgánica del



1700-37

RESOLUCIÓN:

07 93

FECHA:

19 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

*suelo. Sin esta capa, la regeneración natural del ecosistema es técnicamente inviable a corto y mediano plazo.*

- **Perturbación Extensa del Recurso Hídrico:** La intervención mecánica sobre el cauce y el vertimiento directo de sedimentos y lodos sin tratamiento han suprimido la capacidad de asimilación del ecosistema acuático. A esto se suma el riesgo inminente de contaminación química por el acopio antitécnico de combustibles y lubricantes directamente sobre el suelo desnudo cerca del agua.

### 3. Análisis del caso concreto

Por lo expuesto anteriormente, las acciones antrópicas identificadas configuran un escenario crítico que atenta gravemente contra la integridad del ambiente, encuadrándose desde el ámbito técnico en las conductas que penalizan los Daños en los Recursos Naturales y el Ecocidio, dado que se destruyó, inutilizó y causó un impacto ambiental grave e irreversible sobre los recursos suelo, flora, fauna y agua.

Asimismo, el empleo intensivo e ilegal de maquinaria pesada para la explotación de minerales sin título minero ni licencia ambiental activa de manera directa los supuestos legales del Decreto 2235 de 2012, facultando a las autoridades de la Fuerza Pública para proceder con las medidas operativas de destrucción, inutilización o incautación de la maquinaria amarilla hallada en el lugar.

Así las cosas, se tiene que en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en los hallazgos técnicos y jurídicos, se constata que en los predios inspeccionados se desarrollan actividades de minería ilegal sin contar con título minero vigente ni licencia ambiental. La Agencia Nacional de Minería (ANM) certificó que en el área intervenida no existen títulos inscritos en el Registro Minero Nacional, y que las solicitudes y propuestas en curso no otorgan prerrogativas de explotación. A su vez, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG) verificó la inexistencia de licencia ambiental y de permisos de uso de recursos naturales renovables, como concesiones de agua, vertimientos y aprovechamiento forestal, exigidos por el Decreto 1076 de 2015. La explotación mecanizada con maquinaria pesada configura además la infracción prevista en el artículo 5, numeral 38 de la Ley 1333 de 2009, y se enmarca en el delito de explotación ilícita de minerales conforme al artículo 159 de la Ley 685 de 2001, siendo aplicable lo dispuesto en el Decreto 2235 de 2012 respecto al decomiso e inmovilización de equipos.



1700-37

RESOLUCIÓN: 0793

FECHA: 19 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

En consecuencia, y atendiendo a la obligación de prevenir y detener el daño ambiental consagrada en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, resulta procedente imponer la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades mineras ilegales en los predios Parcela 20 Villa Xiomara, Parcela 21 El Jardín 1, Parcela 19 Los Hermanos Barrios y La Tormenta, ubicados en el municipio de Ciénaga, Magdalena. Esta medida busca evitar la continuación de la afectación sobre el agua, el suelo, la biodiversidad y demás recursos naturales renovables, garantizando la protección del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa vigente.

**4. Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva**

Teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

A efectos de lo anterior, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales. Debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

De todo lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,



1700-37

RESOLUCIÓN: 0793

FECHA: 19 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer la medida preventiva consistente la suspensión inmediata de actividades mineras en los predios denominados:

- PREDIO PARCELA 20 VILLA XIOMARA, identificado con la referencia catastral No. 471890007000000030290000000000.
- PREDIO PARCELA 21 EL JARDIN 1, identificado con la referencia catastral No. 471890007000000030281000000000.
- PREDIO PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS, identificado con la referencia catastral No. 471890007000000030283000000000.
- PREDIO LA TORMENTA, identificado con la referencia catastral No. 471890007000000030024000000000.

Ubicados entre las coordenadas aproximadas N 10°39'34,76"; W 74°07'09.12, en jurisdicción del municipio de Ciénaga – Magdalena, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La presente medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

**ARTÍCULO TERCERO:-** comunicar la imposición de la medida preventiva a los presuntos



1700-37

RESOLUCIÓN: 0793

FECHA: 19 MAR, 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

infractores o a sus apoderados legalmente constituidos.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comisionar a la Inspección de Policía de Ciénaga - Magdalena, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, de conformidad a lo anterior, la Inspección de Policía del municipio Ciénaga, Magdalena, debe llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente.

**PARÁGRAFO.** - Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán por parte de la Inspección de Policía del municipio de Ciénaga Magdalena, con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG. -

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos Y Agrarios de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR** la creación del expediente sancionatorio No. SAN26 - 6739

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Proyectó: Diana Zorro – Contratista SGA  
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG  
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

07 93

FECHA:

19 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS PREDIOS PARCELA 20 VILLA XIOMARA, PARCELA 21 EL JARDÍN 1, PARCELA 19 LOS HERMANOS BARRIOS Y LA TORMENTA, UBICADOS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA”**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_  
(\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el  
contenido del presente proveído al señor \_\_\_\_\_  
quien exhibió la C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida  
en \_\_\_\_\_, en \_\_\_\_\_ calidad de  
\_\_\_\_\_. En el  
acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

